



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(…) no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permitan generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.”*

Lima, 24 de enero de 2023

VISTO en sesión del 24 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9630/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **OCASOL PERÚ S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2022-DRTC/CS – Segunda Convocatoria, para la contratación de bienes *“Adquisición de transmisores de TV para la Sub Dirección de Mantenimiento y Operación en Telecomunicaciones de la Dirección de Comunicaciones, DRTC - HVCA”*, convocada por la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huancavelica**; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 11 de noviembre de 2022, la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huancavelica**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 26-2022-DRTC/CS – Segunda Convocatoria, para la contratación de bienes *“Adquisición de transmisores de TV para la Sub Dirección de Mantenimiento y Operación en Telecomunicaciones de la Dirección de Comunicaciones, DRTC - HVCA”*, con un valor estimado ascendente a S/ 387,600.00 (trescientos ochenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección deviene de una primera convocatoria que se efectuó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 24 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 1 de diciembre del mismo año, se publicó en el SEACE, la decisión de otorgar de la buena pro del procedimiento de selección al postor **KOSAPI S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**; conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
KOSAPI S.A.C.	ADMITIDO	387,500.00	104.22	1	CUMPLE	SI
OCASOL PERÚ S.R.L.	ADMITIDO	383,700.00	102.90	2	CUMPLE	NO
CUADROS HUAYRA JUAN	NO ADMITIDO					

2. Mediante Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2, presentados el 12 y 14 de diciembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en las mismas fechas ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **OCASOL PERÚ S.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la evaluación de su oferta, y se efectúe una nueva evaluación; **ii)** se revoque la buena pro al Adjudicatario; y **iii)** se otorgue la misma a su representada.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

Sobre la evaluación de su oferta

- Sostiene que, el comité de selección omitió evaluar su oferta sobre la base de las condiciones del factor de evaluación denominado “capacitación”.
- Señala, que lo ofertado coincide con los términos de referencia y el factor de evaluación en cuestión.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

- No obstante, se otorgó a su representada únicamente tres puntos, cuando correspondía cinco puntos.

Sobre la oferta del Adjudicatario

- Refiere que, el comité de selección obvió las exigencias de los términos de referencia, respecto a los watts de potencia del equipo y otros.
- Menciona que, en el documento denominado “Hoja de presentación del bien” el Adjudicatario propone un transmisor de potencia de 50w pico sincronismo; sin embargo, en la ficha técnica y en el certificado de homologación dice 80w.
- Precisa que, a folio 20 de las bases integradas, se requiere un transmisor de 50w pico de sincronismo, potencia regulable TV VHF BIII (Canales 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13); indica que el Adjudicatario a folio 12 de su oferta presenta un transmisor de 50w, marca STB, y en el folio 13 de su oferta, presenta la ficha técnica de un transmisor de 80w.

Asimismo, en sus especificaciones técnicas (folio 19 de la oferta) dice “salida de señal de RF con 120w de potencia”; mientras que en el folio 53 de la oferta, se presenta un certificado de homologación de transmisor de 80W.P.S.

- Señala que, en las especificaciones técnicas (folio 23) se presentan las condiciones técnicas y ambientales del transmisor de TV DIGITAL UHF, el cual difiere de lo requerido.
- Por otro lado, en el folio 20 de las bases integradas, se requirió como especificación que la temperatura de operación sea entre -5°C hasta 50°C, y que la humedad relativa sea mayor al 95%.

Sin embargo, el Adjudicatario a folio 13, presenta la ficha técnica de un transmisor de 80w de potencia operativa, con una temperatura de operación de 0° hasta 50°C.

Mientras que, en el folio 21 de la oferta, se indica que dicho transmisor cuenta con temperatura de operación de -5°C hasta 50°C, y recomienda trabajar a 25°C, lo que contradice la ficha técnica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

Asimismo, en el folio 53 de la oferta, presenta el certificado de homologación del transmisor de 80w, con temperatura de operación de 10°C hasta 50°C.

Sostiene que, el Adjudicatario demuestra contradicción entre su ficha técnica, especificaciones técnicas y el certificado de homologación.

- Con relación a la humedad relativa, el Adjudicatario a folio 13 indica que el transmisor ofertado cuenta con una humedad relativa mayor al 95%. Mientras que, a folio 24 de la oferta, se indica que la humedad relativa del aire es no mayor al 90%.

Es decir, la oferta del Adjudicatario demuestra incoherencias en las características técnicas del transmisor.

- Asimismo, en el folio 22 de las bases integradas, se requirió la presentación de diagramas circuítiles de bien a adquirir.

No obstante, el Adjudicatario presenta a folio 41 de su oferta, un diagrama de cableado de amplificador de FM de 600w; al respecto indica que:

- El Adjudicatario sorprende con un diagrama de cableado de amplificador de FM.
- El poste no cumple con los diagramas del amplificador, diagrama de fuente de alimentación.

3. Con Decreto del 19 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

4. Con Informe Legal N° 326-2022/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAJ presentado el 29 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad se pronunció sobre el recurso de apelación; indicando que, su representada y los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas, y considera que el comité de selección ha evaluado las ofertas conforme a las especificaciones técnicas y criterios de evaluación detallados en las bases.
5. El 29 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, el aludido Informe Legal N° 326-2022/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAJ.
6. Con Decreto del 3 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 4 del mismo mes y año.
7. Por Decreto del 5 de enero de 2022, se programó audiencia pública virtual para el 12 del mismo mes y año.
8. Mediante Escrito N° 1 presentado el 11 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó, de manera extemporánea, al presente procedimiento a efectos de absolver el recurso de apelación, solicitando que, se declare infundado el mismo, y se confirme el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de su representada. Para tal efecto, manifiesta lo siguiente:

Con relación a la oferta del Impugnante

- En las bases integradas se indicó que, para el factor “capacitación del personal de la entidad”, se otorgarían cinco puntos cuando se realicen más de 10 horas lectivas.
- En tal sentido, el Impugnante no ha cumplido con lo establecido en las bases, pues en su declaración jurada solo ha señalado que brindará una capacitación virtual de 10 horas lectivas, y no más de 10 horas, como se requiere en las bases integradas.
- En ese sentido, afirma que al Impugnante le corresponden 98 puntos, como se encuentra en el acta respectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

- Además, el Impugnante no dio a conocer al ing. electrónico y/o bach. electrónico con experiencia mínima de seis meses, relacionada con el objeto de la convocatoria, para la capacitación del personal de la Entidad.
- Menciona que, el Tribunal ha señalado que el contenido de las ofertas debe ser objetivo, claro y preciso, debiéndose encontrar conforme a lo requerido en las bases.
- Sostiene que, el Impugnante vulnera las propias bases, por lo que debe ser no admitido y/o descalificado.

Asimismo, indica que la presentación de ofertas es de entera responsabilidad de cada postor, debiendo ser asumidas las consecuencias de una mala presentación de ofertas.

Para tal efecto, trae a colación las Resoluciones N° 0634-2022-TCE-S2 y N° 037-2018-TCE-S2, las cuales solicita sean tomadas en cuenta, en aplicación del numeral 59.4 del artículo 59 de la Ley.

Con relación a los cuestionamientos de su oferta

- Menciona que, para el transmisor de TV se estableció como especificación una potencia de “50W, potencia regulable”.

Sostiene que, su representada en la hoja de presentación del bien, describe que la potencia de salida de video es de 50W pico de sincronismo. Potencia regulable.

En tal sentido, técnicamente se indica que la potencia operativa varía de <W a 50W, cumplimiento con la característica solicitada.

Añade que, el transmisor ofertado supera técnicamente una potencia regulable hasta 80W.

- Por otro lado, señala que la altitud se encuentra relacionada con la temperatura; al aumentar la altitud, la temperatura disminuye aproximadamente un grado cada 150 metros.

En la oferta de su representada (a folio 13), se aprecia que el transmisor ofertado se encuentra diseñado para una operatividad de funcionamiento



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

hasta “Altitud: 5,000 mm”; y realizadas las conversiones, corresponde a una temperatura de -13.3 °C, por lo tanto se demuestra que la temperatura de operación del transmisor es de -13.3 °C hasta 50°C, y lo querido es -5 °C.

En consecuencia, lo ofertado se encuentra dentro del parámetro solicitado.

Sostiene que es un tema de conversión de unidades.

- Respecto a que se haya indicado que el producto ofertado se “recomienda trabajar a 25°C”, sostiene que es una recomendación y no una determinación.
9. Por Escrito N° 2 presentado el 11 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
 10. A través del Decreto del 11 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y se dejó a consideración de la Sala la absolución del recurso.
 11. El 12 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario, dejándose constancia de la ausencia del representante de la Entidad.
 12. Con Escrito N° 3 presentado el 12 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
 13. Mediante Escrito N° 4 presentado el 12 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante presentó su informe escrito para mejor resolver, donde reitera los argumentos de su recurso de apelación.
 14. Por Decreto del 12 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Impugnante.
 15. Con Decreto del 12 de enero de 2023, se requirió la siguiente información adicional:

**A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES HUANCVELICA
(LA ENTIDAD)**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

- *Sírvase remitir un **informe técnico complementario, previa opinión del área usuaria**, donde se pronuncie detalladamente sobre cada uno de los cuestionamientos técnicos que el postor **OCASOL PERÚ S.R.L.** (el Impugnante), ha formulado contra la oferta del postor **KOSAPI S.A.C.** (el Adjudicatario).*

16. A través del Decreto del 18 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
17. Mediante Informe N° 001-2023/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCOM-SDMyOT-prqb presentado el 18 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad cumplió con absolver el requerimiento de información efectuado.
18. Por Escrito N° 5 presentado el 24 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre la información brindada por la Entidad a través de su Informe N° 001-2023/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCOM-SDMyOT-prqb.
19. Con Decreto del 24 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Impugnante a través de su Escrito N° 5.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el postor **OCASOL PERÚ S.R.L.**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 387,600.00 (trescientos ochenta y siete mil seiscientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² En el año 2022 se estableció que el valor de la UIT ascendió a S/ 4,600.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la evaluación de su oferta, y se efectúe una nueva evaluación; **ii)** se revoque la buena pro al Adjudicatario; y **iii)** se otorgue la misma a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

6. Ahora bien, en aplicación a lo analizado, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 12 de diciembre de 2022**, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 1 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2, presentados el 12 y 14 de diciembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto.**

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

7. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Orlando Loayza Condori.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

- 11.** En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, sino que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

- 12.** El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la evaluación de su oferta, y se efectúe una nueva evaluación; **ii)** se revoque la buena pro al Adjudicatario; y **iii)** se otorgue la misma a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la evaluación de su oferta, y se efectúe una nueva evaluación.
- Se revoque la buena pro al Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su representada.

Por su parte, el Adjudicatario de manera extemporánea, solicita al Tribunal solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro otorgada a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 22 de diciembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 11 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital de OSCE, el Adjudicatario presentó, de manera extemporánea, su escrito de apersonamiento, en el cual, absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel incumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo que no corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante, a efectos de determinar los puntos controvertidos, sin perjuicio de valorar los fundamentos que haya expuesto, a efectos de contradecir lo alegado por el Impugnante en su recurso de apelación contra su oferta, garantizando así su derecho de defensa.

16. Cabe precisar que, con Escrito N°4 el Impugnante presentó su informe escrito para mejor resolver (donde reitera los argumentos de su recurso), y con Escrito N° 5 se pronuncia sobre lo expuesto por la Entidad en su Informe N° 001-2023/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCOM-SDMyOT-prqb; no obstante, éstos no serán considerados por este Tribunal para la determinación de los puntos controvertidos, al haber sido presentados con posterioridad al recurso de apelación. Sin perjuicio de verificar, si constituyen prueba adicional que coadyuvará a la resolución del presente procedimiento.
17. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde otorgar cinco (5) puntos al Impugnante por el cumplimiento del factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la Entidad”, y en consecuencia, debe reformularse el orden de prelación.

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

- Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Impugnante, al haber presentado información incongruente respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas, y en consecuencia, corresponde revocarle la buena pro del procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

18. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
19. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar cinco (5) puntos al Impugnante por el cumplimiento del factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la Entidad”, y en consecuencia, debe reformularse el orden de prelación.

20. Al respecto, el Impugnante alegó que el comité de selección omitió evaluar su oferta sobre la base de las condiciones del factor de evaluación denominado “capacitación”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

Señala que, su oferta coincide con los términos de referencia, y el factor de evaluación en cuestión; no obstante, solo se le otorgó tres puntos a su representada, cuando le correspondía cinco puntos.

21. Por su parte, el Adjudicatario sostiene para el factor de evaluación, se otorgaría cinco puntos cuando se oferte más de diez horas lectivas. Sin embargo, el Impugnante ofertó la capacitación solo por diez horas lectivas, y no más de diez horas.

En ese sentido, al Impugnante le corresponde 98 puntos como se ha indicado en el acta respectiva.

Además, manifiesta que el Impugnante no dio a conocer al ingeniero electrónico y/o bachiller electrónico con experiencia mínima de seis meses, relacionada con el objeto de la convocatoria, para la capacitación del personal de la Entidad. Por tanto, sostiene que, el Impugnante vulnera las propias bases, por lo que debe ser no admitido y/o descalificado.

Alega, que la presentación de ofertas es responsabilidad de cada postor, por lo que deben asumir las consecuencias de una mala presentación de las mismas. Para tal efecto, trae a colación las Resoluciones N° 0634-2022-TCE-S2 y N° 037-2018-TCE-S2, las cuales solicita sean tomadas en cuenta en aplicación del numeral 59.4 del artículo 59 de la Ley.

22. Por otro lado, la Entidad a través del Informe N° 001-2023/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCOM-SDMyOT-prqb, manifestó que el Impugnante presentó su declaración jurada de capacitación al personal de la Entidad, indicando que ésta era por 10 horas lectivas.

Precisa que, por la capacitación de más de 10 horas lectivas le corresponde cinco puntos; no obstante, el Impugnante propone una capacitación por 10 horas lectivas por lo que le corresponde tres puntos.

Además, señala que el Impugnante no dio a conocer al ingeniero electrónico y/o bachiller electrónico con experiencia mínima de seis meses relacionada con el objeto de la convocatoria, para la capacitación del personal de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

23. Atendiendo a los alegatos expuestos, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores.

En tal sentido, se aprecia que en el literal D. del Capítulo IV de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció el factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la entidad”, el cual debía ser acreditado por los postores de la siguiente manera:

D. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará en función a la oferta de capacitación a:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ SE CAPACITARA A 10 SERVIDORES DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCVELICA.✓ En MANEJO E INSTALACION DE LOS EQUIPOS Y MODULOS OFERTADOS siendo el Especialista acreditado por el FABRICANTE. <p>Lugar de Capacitacion: Auditorio Central de la Dierccion Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, sito en el JR. Francisco de Angulo N° 410 – Barrio de Santa Ana – Cercado de Huancavelica</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Ing. Electronico y/o Bach. Electronico con experiencia minima de 6 meses relacionados al objeto de la convocatoria. <p>El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.</p> <p>Importante</p> <p><i>Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser contratados</i></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.</p>	<p>Más de 10 horas lectivas: 05 puntos</p> <p>Más de 07 horas lectivas: 03 puntos</p> <p>Más de 05 horas lectivas: 01 puntos</p>

Como se aprecia, el factor denominado “capacitación del personal de la Entidad”, se evalúa en función a la capacitación a 10 servidores de la Entidad, en el manejo e instalación de los equipos y modelos ofertados; se indicó también, que el lugar de la capacitación es en el auditorio central de la Entidad, y que la capacitación se efectuará por un ingeniero electrónico y/o un bachiller electrónico con experiencia mínima de seis meses relacionados al objeto de la convocatoria.

Se indicó también, que la acreditación de este factor de evaluación se efectuará únicamente con una declaración jurada.

Nótese además, que en la metodología para la asignación de puntaje, se estableció que en caso de ofertar más de cinco horas lectivas de capacitación se otorgará un punto, mientras que al ofertar más de siete horas lectivas se otorgará tres puntos, y por ofertar más de diez horas lectivas se otorgará cinco puntos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

24. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que, para acreditar el aludido factor de evaluación, presentó la siguiente declaración jurada:

41

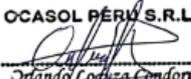
 **OCASOL
PERU S.R.L.**

DECLARACION JURADA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD

Señores:
**COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 026-2022-DRTC/CS – SEGUNDA CONVOCATORIA**
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, **ORLANDO LOAYZA CONDORI**, identificado con DNI N° **23265408**, Representante Legal de **OCASOL PERU S.R.L.**, identificado con RUC N° **20562613898**, declaro bajo juramento brindar Capacitación virtual, por 10 horas lectivas, a 10 servidores de la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCVELICA, en manejo e instalación de los equipos y módulos ofertados, el capacitador estará a cargo de un ingeniero Electrónico con más de 6 meses de experiencia Especialista acreditado por el FABRICANTE, y, además, entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.

Lima, 24 de noviembre del 2022

OCASOL PERU S.R.L.

Orlando Loayza Condori
Gerente General
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

carlos_qiscar@hotmail.com
998948984 – (01) 3852790
www.transmisoresperu.com
www.transmisoresperu.com.pe

De acuerdo con la declaración jurada presentada por el Impugnante, éste ofertó brindar la capacitación por diez horas lectivas, a diez servidores de la Entidad, en



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

el manejo e instalación de los equipos y módulos ofertados; e indicó que el capacitador estará a cargo de un ingeniero electrónico con más de seis meses de experiencia (especialista acreditado por el fabricante).

25. En ese sentido, contrario a lo alegado por el Impugnante, no resulta amparable que **por la acreditación del factor de evaluación en cuestión se le otorgue cinco puntos, toda vez que, para el otorgamiento de dicho puntaje debía ofertar más de diez horas de capacitación, y aquel solo ofertó 10 horas lectivas.**
26. Por otro lado, el Adjudicatario y la Entidad señalaron que el Impugnante en su declaración jurada no dio a conocer al ingeniero electrónico y/o bachiller electrónico con experiencia mínima de seis meses relacionada con el objeto de la convocatoria, para la capacitación del personal.
27. Sin embargo, en la indicación para la evaluación del factor denominado “capacitación del personal de la entidad”, no se estableció que los postores debían definir en su declaración jurada, al ingeniero electrónico y/o bachiller electrónico que estaría a cargo de la capacitación del personal de la Entidad; en tal sentido, no resulta amparable que el Adjudicatario y la Entidad cuestionen dicho aspecto.

Además, de la revisión de la oferta del Adjudicatario tampoco se aprecia que, en su declaración jurada, haya dado a conocer al ingeniero electrónico y/o bachiller electrónico designado para la capacitación del personal de la Entidad; por lo que, pretender que dicho aspecto le sea exigible al Impugnante resultaría contrario con las disposiciones del principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley.

28. Por otro lado, el Adjudicatario señaló que el Impugnante al haber vulnerado las bases debe ser no admitido y/o descalificado. Para tal efecto, trae a colación las Resoluciones N° 0634-2022-TCE-S2 y N° 037-2018-TCE-S2.

No obstante, corresponde precisar que el cuestionamiento planteado por el Adjudicatario está referido a rebatir si al Impugnante debe otorgársele cinco (5) puntos por la acreditación del factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la entidad”, y no por el incumplimiento de algún requisito para la admisión o calificación de su oferta.

Asimismo, cabe mencionar que, en las resoluciones traídas a colación por el Adjudicatario, no se ha establecido que deba tenerse por no admitida y/o descalificada la oferta de un postor por no haber acreditado un factor de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

evaluación, pues en todo caso, corresponde que –por la no acreditación– no se le asigne puntaje alguno.

29. En ese sentido, dado que el Impugnante en su declaración jurada ha ofertado solo **diez (10) horas de capacitación**, corresponde que se le asigne tres (3) puntos por la acreditación del factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la entidad”, y no los cinco (5) puntos solicitados, ya que, para el otorgamiento de dicho puntaje se requería que oferte más de diez (10) de capacitación.

Por tal, razón **corresponde confirmar la decisión del comité de selección de otorgar tres (3) puntos al Impugnante por el factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la entidad”**; conforme se aprecia del acta registrada en el SEACE:

6. DETALLE DE LAS OFERTAS ADMITIDAS Y QUE PASAN A EVALUACION Y ASIGNACION DE PUNTAJE
La evaluación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en el numeral 74.1 y el literal a) del numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento.

DETALLE DE LAS OFERTAS		FACTORES DE EVALUACION	EVAL SEGUN FORMULA: $P_i = Q_m \times PMP$ Oí
N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PRECIO	PUNTOS
1	KOSAPI S.A.C.	S/ 387,500.00	74.26 PUNTOS
		PLAZO DE ENTREGA	10 PUNTOS
		GARANTIA COMERCIAL DEL POSTOR	05 PUNTOS
		DISPONIBILIDAD DE SERVICIO Y REPUESTO	05 PUNTOS
		CAPACITACION DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	05 PUNTOS
		TOTAL DE PUNTAJE	99.26 PUNTOS
	OCASOL PERU S.R.L.	S/ 363,700.00	75 PUNTOS
		PLAZO DE ENTREGA	10 PUNTOS
		GARANTIA COMERCIAL DEL POSTOR	05 PUNTOS
		DISPONIBILIDAD DE SERVICIO Y REPUESTO	05 PUNTOS
		CAPACITACION DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	03 PUNTOS
		TOTAL DE PUNTAJE	98 PUNTOS

30. En ese sentido, este extremo del recurso de apelación es declarado **infundado**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Impugnante, al haber presentado información incongruente respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas, y en consecuencia, corresponde revocarle la buena pro del procedimiento de selección.

31. Al respecto, el Impugnante ha formulado cuestionamientos respecto a la potencia, la temperatura, y la humedad del producto ofertado por el Adjudicatario, asimismo cuestionó el diagrama presentado por aquel; a efectos de sustentar que dicho postor no acreditó las especificaciones técnicas previstas en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

En tal sentido, corresponde a este Tribunal abordar al análisis de los cuestionamientos formulados por el Impugnante para determinar si es amparable su petitorio.

Respecto a la temperatura del producto

32. Sobre el particular, el Impugnante alegó que el Adjudicatario presentó una ficha técnica (a folio 13) de un transmisor de 80w de potencia operativa, con una temperatura de operación de 0° hasta 50°C. Sin embargo, en el folio 21 de la oferta, se indica que dicho transmisor cuenta con una temperatura de operación de -5°C hasta 50°C, y recomienda trabajar a 25°C, contradiciendo su ficha técnica.

Además, en el folio 53 de la oferta, se incluye el certificado de homologación del transmisor con temperatura de operación de 10°C hasta 50°C.

Por tanto, el Adjudicatario demuestra contradicción entre la ficha técnica, especificaciones técnicas y el certificado de homologación.

33. Por su parte, el Adjudicatario manifestó que la altitud se encuentra relacionada con la temperatura, pues al aumentar la altitud la temperatura disminuye aproximadamente un grado cada 150 metros.

Menciona que, en la oferta de su representada (a folio 13) se aprecia que el transmisor ofertado se encuentra diseñado para una operatividad de funcionamiento de hasta “altitud: 5,000msnm”, y realizadas las conversiones corresponde a una temperatura de -13.3°C, por lo tanto, se demuestra que la temperatura de operación del transmisor es de -13.3°C hasta 50°C, y lo requerido es de -5°C. En consecuencia, lo ofertado se encuentra dentro del parámetro solicitado. Sostiene que es un tema de conversión de unidades.

34. Por otro lado, la Entidad en su Informe N° 001-2023/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCOM-SDMyOT-prqb, señala que la propuesta del Adjudicatario indica una operatividad de funcionamiento de hasta “altitud: 5,000msnm”.

Sostiene que, es necesario realizar la conversión de unidades, teniendo como resultado una temperatura de -33.3°C (la temperatura disminuye aproximadamente un grado cada 150 metros); en tal sentido, afirma que el transmisor ofertado tiene un rango desde los -33.3°C hasta 50°C, en consecuencia la temperatura en la que opera el transmisor de tv se encuentra dentro del parámetro requerido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

35. Atendiendo a los alegatos expuestos, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores.

Al respecto, en el apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas se requirió a los postores, entre otros, los siguientes documentos de presentación obligatoria (para la admisión de sus ofertas):

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos², la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo N° 3**)

e) Declaración jurada de contar con el stock de bienes a ofertar.

f) Hoja de presentación del bien, ajustado al cumplimiento de las especificaciones técnicas, en la cual se infiera contundentemente su oferta de acuerdo a lo solicitado en el requerimiento del área usuaria. Donde, deberá se señalar, marca, modelo y país de procedencia

g) Adjuntar catalogo y/o folleto y/o brochure y/o ficha técnica del FABRICANTE y/o DISTRIBUIDOR que permitan identificar las características técnicas descritas en la hoja de presentación del bien.

Como se puede apreciar, además del Anexo N° 3 (con la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas), se requirió a los postores la hoja de presentación del bien, así como, el catálogo y/o folletos y/o ficha técnica del fabricante y/o distribuidor que permita identificar las características descritas en la hoja de presentación del bien.

36. Al respecto, cabe traer a colación que, en el requerimiento se establecieron, entre otras, las siguientes especificaciones técnicas con las que debe cumplir el producto ofertado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

a) CARACTERISTICAS DEL TRANSMISOR DE TV	
Potencia de salida de video	50 W pico de sincronismo, potencia regulable
VIDEOS	
Impedancia de entrada de video	75 Ohmios, desbalanceada
Impedancia de salida RF	50 Ohmios
Retardo de grupo – Frec (con Precorrección)	± 50 ns
Ganancia Diferencial	≤ 5%
Fase Diferencial	< 5°
Nivel de voltaje de Entrada de la señal de video	1 Vpp
Relación Señal / Ruido (video)	> 48 dB @ 15 kHz a 4,2 MHz > 40 dB @ 30 Hz a 15 kHz
Respuesta de Frecuencia	+1dB @10kHz a 4.2MHz
Modulación	87.5%, ajustable
AUDIO	
Impedancia de Entrada de Audio	600 Ohmios, desbalanceados
Nivel de voltaje de entrada de la señal de audio	0 dBm, Nivel ajustable
Pre-énfasis de la señal	75 us
Desviación de audio	+25kHz, ajustable
Distorsión	1% máximo
Relación señal / ruido (audio)	≥ 69 dB
ESPECIFICACIONES GENERALES	
Temperatura de Operación	-5°C hasta 50°C
Humedad Relativa	Mayor al 95%
Altura de Operación	Hasta una altura de 5000 msnm
Fuente de Alimentación	Fuente de alimentación conmutada
Alimentación Eléctrica	Monofásica 220V +/- 10%, 60Hz

Como se aprecia, se estableció como especificación que el producto ofertado cuente con una temperatura de operación de -5°C hasta 50°C.

37. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que presentó la siguiente documentación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

Suseñalconcaldad

TRANSMISOR DE TV

El Transmisor de TV VHF - TTV 80s analógico cuenta con la tecnología más moderna del mercado, con circuitos microcontrolados que monitorean todos los equipos y brindan total seguridad y comodidad al usuario.

Utilizando un diseño de sistema de banda ancha con agilidad de frecuencia, el transmisor TTV 80s proporciona la solución definitiva para la transmisión, con una potencia operativa de 80W.

El equipo compacto y robusto con una arquitectura de control distribuido permite una confiabilidad y un funcionamiento óptimos.

CARACTERÍSTICAS

- ✓ Totalmente en estado sólido con los más adelantados transistores en LDMOS;
- ✓ Tecnología SMD;
- ✓ Sistema de control y supervisión micro-controlado;
- ✓ Amplificación combinada;
- ✓ Controles y monitoreos a través de interfaz digital (LCD);
- ✓ Fuentes conmutadas para máxima eficiencia;
- ✓ Módulos amplificadores y fuentes en paralelo garantizan su confiabilidad.

TTV 80s
Potencia de salida: 80 Wp

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

✓ GENERAL <ul style="list-style-type: none">• Impedancia de carga RF: 50 Ω• Pérdida de retorno de salida: > 23dB• Conector de salida RF: "N" (h)• Rango de frecuencia BI (canales 2 a 6): 54 a 88MHz• Rango de frecuencia BII (canales 7 a 13): 174 a 216MHz• Estabilidad de frecuencia: ± 0,5 ppm(±100Hz), 10° - 50°C;• Productos de intermodulación en banda: -53dBc, máx.• Armónicos / espurios: -60 dBc, máx.• Norma de video: M-NTSC	PERFORMANCE DE AUDIO <table border="0"><tr><td>Entrada monoaural</td><td>0 dBm (± 25kHz dev.) ajustable</td></tr><tr><td>Impedancia entrada de audio / Conector</td><td>600Ω No balanceado, tipo "BNC"</td></tr></table>	Entrada monoaural	0 dBm (± 25kHz dev.) ajustable	Impedancia entrada de audio / Conector	600Ω No balanceado, tipo "BNC"										
Entrada monoaural	0 dBm (± 25kHz dev.) ajustable														
Impedancia entrada de audio / Conector	600Ω No balanceado, tipo "BNC"														
✓ CONDICIONES DE SERVICIO: <ul style="list-style-type: none">• Alimentación de CA: 110/220Vac, ±10%• Consumo: 280VA Máx.• Rango de temperatura de funcionamiento: 0°C a +50°C• Altitud: 5.000msnm• Humedad relativa : mayor al 95%	PERFORMANCE DE VIDEO <table border="0"><tr><td>Entrada de video</td><td>1Vpp, pérdida de retorno > 20dB</td></tr><tr><td>Impedancia de entrada / conector</td><td>75Ω, tipo "BNC"</td></tr></table>	Entrada de video	1Vpp, pérdida de retorno > 20dB	Impedancia de entrada / conector	75Ω, tipo "BNC"										
Entrada de video	1Vpp, pérdida de retorno > 20dB														
Impedancia de entrada / conector	75Ω, tipo "BNC"														
	PERFORMANCE DE FI <table border="0"><tr><td>Frecuencia de entrada</td><td>41 a 47MHz</td></tr><tr><td>Rango de nivel de señal de entrada</td><td>-60 a -10dBm</td></tr><tr><td>Impedancia de entrada</td><td>50 Ohms</td></tr><tr><td>Pérdida de retorno de entrada</td><td>>23dB</td></tr><tr><td>Conector de entrada</td><td>"N"</td></tr><tr><td>Rango dinámico AGC</td><td>50dB</td></tr><tr><td>Ripple en banda</td><td>±0,5dB</td></tr></table>	Frecuencia de entrada	41 a 47MHz	Rango de nivel de señal de entrada	-60 a -10dBm	Impedancia de entrada	50 Ohms	Pérdida de retorno de entrada	>23dB	Conector de entrada	"N"	Rango dinámico AGC	50dB	Ripple en banda	±0,5dB
Frecuencia de entrada	41 a 47MHz														
Rango de nivel de señal de entrada	-60 a -10dBm														
Impedancia de entrada	50 Ohms														
Pérdida de retorno de entrada	>23dB														
Conector de entrada	"N"														
Rango dinámico AGC	50dB														
Ripple en banda	±0,5dB														

Sede
Avenida Sapucaí, 479

Subsidiaria RJ
Estrada do Guerongue,25 - Taquara
Loja A | Estr. Bandeirantes,100
Rio de Janeiro | RJ

Subsidiaria SP
Avenida São João, 791 - 799 - Centro
3º Andar
São Paulo | SP

HUGO RODRÍGUEZ
KOSAPI S.A.C.
RUC: 205104613

Rev. 00 - 04/2021

Todos los imágenes son solo ilustrativas y las especificaciones están sujetas a cambios sin previo aviso.
Detalle técnica suministrada con el manual del producto.

*Información extraída del folio 13 de la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

		7
5 - Especificaciones técnicas		
El circuito de control detecta la potencia directa y reflejada y la temperatura del equipo protegiendo el Módulo Amplificador de posibles excesos.		
Salida		
Potencia de salida	ia	Sincronización máxima de \hat{V}_{W} .
Impedancia de salida	ia	50 ohmios
pérdida de retorno	o	> 23dB
Conector de salida		N hembra
Rango de frecuencia	ia	BI – 54 a 88 MHz (canales 2 a 6) BIII – 144 a 216 MHz (canales 7 a 13)
Estabilidad de frecuencia	ia	$\pm 0,5$ ppm, (± 100 Hz), 10° a 50° C - 53
Intermodulación	o	dBc, máx.
Emisión de espurias	is	- 60 dBc, máx.
Compresión de sincronización	o	< 2%
Relación de portadora de video/audio	o	10dB, ajustable
Entradas (Opcional)		
FI		
Rango de frecuencia		41 a 47 MHz
Nivel		-60 a -10dBm
Impedancia		50 ohmios
pérdida de retorno		> 23dB
Gama CAG		50dB
Ondulación de ancho de banda de audio y video		$\pm 0,5$ dB
Video		
Nivel		1Vpp
Impedancia		75 ohmios
conector		tipo BNC
pérdida de retorno		> 26 dB a 200 KHz a 4,2 MHz
Nivel de audio		
		los dBm
Impedancia		600 ohmios, desequilibrado
conector		tipo BNC
Desvío		± 25 KHz – Ajustable
Rango		15 kilociclos
General		
Alimentación		110/220 Vca $\pm 15\%$
Consumo		329 VA máx.
Altitud operativa máxima		5000m
Rango de temperatura		-5° a 50° (se recomiendan 25°C)



KOSAPI S.A.C.
HUGO ANDRÉS BENDEZU
Gerente General

*Información extraída del folio 21 de la oferta.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE CONTROL Y SUPERVISION DE COMUNICACIONES
CERTIFICADO DE HOMOLOGACION

Código: BCTV27944	Emisión: 11/01/2013
--------------------------	----------------------------

SE CERTIFICA QUE: Visto el INFORME N° 0114-2013-MTC/29.01 del 11/01/2013, en el cual se indica que cumple con las disposiciones de la Ley y su Reglamento General, el Reglamento Especifico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 001-2006-MTC publicado el 21/01/2006) y Normas Técnicas Vigentes, por lo que se permite su uso en el territorio nacional bajo las siguientes condiciones:

El presente certificado no constituye título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni autoriza el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

La expedición del presente certificado no exime a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones de realizar las mediciones y comprobaciones técnicas destinadas a verificar el cumplimiento de las condiciones en que se otorgó la homologación.

En caso de incumplirse las disposiciones establecidas en el Reglamento Especifico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones o verificarse alguna modificación de las especificaciones técnicas consignadas en el certificado de homologación el órgano competente procederá a cancelar el certificado otorgado.

Las infracciones relativas a la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones se encuentran tipificadas en la Ley y su Reglamento General y en el ámbito del servicio de radiodifusión por la ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

FABRICANTE / CONSTRUCTOR / EMPRESA

Nombre : SUPERIOR TECHNOLOGIES IN BROADCASTING
Dirección : Rua Vereador Celso Henrique Borsato, 132 Santa Rita do Sapucal Pais : BRASIL

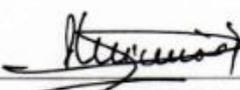
DATOS TECNICOS DEL EQUIPO Y/O APARATO

Descripción : TRANSMISOR PARA RADIODIFUSION	
Función : Transmisor para radiodifusión por televisión en VHF	
Marca : STB	Modelo : TTV 80s
Norma Técnica Aplicada : R.M. N° 358-2003-MTC/03, pub. el 16/05/2003-Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión PNAF-R.M. N° 187-2005-MTC/03, pub. el 03/04/2005-Apéndice 2 y 3 del Reglamento de Radiocomunicación	

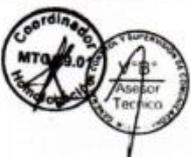
ESPECIFICACIONES TECNICAS DE FUNCIONAMIENTO

Banda de frecuencias de transmisión	: 54-88 MHz; 174-216 MHz
Potencia de transmisión	: 80 W.P.S.
Emisión de frecuencias espúreas/armónicas	: Mejor que -60 dBc
Estabilidad de frecuencia	: ± 0.5 ppm
Producto de intermodulación	: Mejor que -53 dBc
Temperatura de operación	: 10 °C a 50 °C
Nota	: El uso y operatividad del equipo esta sujeto a Título Habilitante.





Patricia Aurora Chirinos Noves
 Director General de Control y Supervisión de Comunicaciones (e)





*Información extraída del folio 53 de la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

38. Como se puede apreciar, en el folio 13 de la oferta del Adjudicatario (que se adjuntó a la hoja de presentación del producto), se indicó que, el transmisor ofertado tiene un rango de temperatura de funcionamiento de 0°C a +50°C.

Mientras que, en el folio 21 de la oferta (presentado para acreditar la ficha técnica del producto) se estableció que el rango de temperatura del producto es de -5°C a 50°C.

Y por otro lado, en el folio 53 de la oferta (donde obra el certificado de homologación del producto ofertado) se ha indicado que el producto tiene una temperatura de operación entre los 10°C a 50°C.

39. En ese sentido, se aprecia que en la oferta del Adjudicatario se incluyó documentación que presenta información que difiere una de otra, respecto a la temperatura de operatividad del producto ofertado; pues si bien, todos los documentos concuerdan en que el equipo trabaja a una temperatura máxima de 50°C, **lo cierto es que en el folio 13 se indica que la temperatura de operación mínima del equipo es de 0°C, en el folio 21 es de -5°C, y en el folio 53 es de 10°C**.

Al respecto, cabe recordar que en el requerimiento se estableció que el equipo solicitado debía tener una temperatura de operación desde los -5°C hasta 50°C.

40. Ahora bien, tanto el Adjudicatario como la Entidad, han señalado que es necesario realizar la conversión de unidades, toda vez que el producto opera hasta una altitud de 5,000msnm, y se debe tener en cuenta que al aumentar la altitud la temperatura disminuye aproximadamente un grado cada 150 metros; es así que, el Adjudicatario afirmó que realizada la conversión, su producto tiene una temperatura de transmisión de entre los -13.3°C a 50°C, sin embargo, la Entidad sostiene que, una vez efectuada la conversión, se tiene una temperatura de hasta -33.3°C.

Es decir que, para la Entidad y el Adjudicatario, a efectos de poder acreditar que el producto ofertado cumple con el rango de temperatura de operatividad requerido, se debe efectuar una conversión de los grados respecto a la altitud máxima en la que opera el equipo. Es decir que, la propia documentación presentada por el postor no logra acreditar fehacientemente si cumple con el rango de temperatura requerido; peor aún, se puede advertir que, realizada la supuesta conversión, para el Adjudicatario el equipo tiene una temperatura de operatividad desde los -13.3°C, mientras que para la Entidad tiene una



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

temperatura desde los -33.3°C , es decir existe incertidumbre respecto a la temperatura de operatividad del producto, situación que no hace más que evidenciar que la propia oferta del Adjudicatario no logra acreditar fehacientemente si cumple con el rango de temperatura de operatividad requerido en las especificaciones técnicas.

No solo ello, sino que en el certificado de homologación del producto ofertado (Código: BCTV27944), mostrado precedentemente, se ha establecido como especificación técnica de funcionamiento, que el equipo en cuestión tiene una temperatura de operación entre 10°C a 50°C , rango que difiere completamente del señalado en los documentos obrantes en los folios 13 y 21 de la oferta del Adjudicatario, y que revela que el equipo no cumple con la especificación establecida en el requerimiento.

41. Con relación a ello, corresponde recordar que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permitan generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.
42. Por tal motivo, no resulta amparable pretender que este Tribunal valide el rango de temperatura del equipo ofertado por el Adjudicatario, alegando que a través de una conversión de las unidades señaladas en los documentos presentados en la oferta, se puede llegar a determinar el rango mínimo de temperatura en el que opera dicho equipo, más aún si se tiene en cuenta que al efectuar esa supuesta conversión, la Entidad y el Adjudicatario, llegan a resultados distintos, lo que no hace más que demostrar que se ha presentado una oferta imprecisa y ambigua.

Además, contrario a lo alegado por el Adjudicatario y la Entidad, al revisar el certificado de homologación del producto en cuestión, se ha podido identificar que en éste se indicó que la temperatura de operación es de 10°C a 50°C , rango que no cumple con el requerido en las especificaciones técnicas del procedimiento de selección, y que además, difiere del rango de temperatura señalado en los folios 13 y 21 de la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

43. En tal sentido, se aprecia que **la oferta del Adjudicatario contiene información imprecisa e incongruente respecto a la temperatura de operación del producto ofertado**, que no permite evidenciar si el mismo cumple con la especificación técnica prevista en el requerimiento de las bases integradas.
44. Por tal motivo, corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, **al no haber incluido en su oferta información imprecisa e incongruente respecto a la temperatura de operación del producto ofertado**; en consecuencia, **debe revocársele también la buena pro otorgada**.
45. En este punto, corresponde mencionar que carece de objeto analizar los demás cuestionamientos que el Impugnante ha formulado contra la oferta del Adjudicatario, en la medida que el análisis de éstos no implicará una variación en la condición jurídica de dicho postor (de no admitido).
46. Siendo así, este extremo del recurso impugnativo deviene en **fundado**.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección.

47. En este punto, el Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
48. Sobre el particular, considerando que el Impugnante ha ocupado el segundo lugar en el orden de prelación, y que en el segundo punto controvertido, se ha decidido tener por no admitida la oferta del Adjudicatario, revocándole la buena pro del procedimiento de selección, **corresponde otorgar la misma al Impugnante**.
49. En ese sentido, este extremo del recurso impugnativo deviene en **fundado**.
50. Finalmente, considerando que el recurso será declarado **fundado en parte**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **OCASOL PERÚ S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2022-DRTC/CS – Segunda Convocatoria, para la contratación de bienes “*Adquisición de transmisores de TV para la Sub Dirección de Mantenimiento y Operación en Telecomunicaciones de la Dirección de Comunicaciones, DRTC - HVCA*”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **CONFIRMAR** la evaluación de la oferta del postor **OCASOL PERÚ S.R.L.** en la Adjudicación Simplificada N° 26-2022-DRTC/CS – Segunda Convocatoria.
 - 1.2 **REVOCAR** la admisión de la oferta del postor **KOSAPI S.A.C.** presentada a la Adjudicación Simplificada N° 26-2022-DRTC/CS – Segunda Convocatoria, debiéndola tener por **no admitida**.
 - 1.3 **REVOCAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MDQ/CS – Primera Convocatoria, al postor **KOSAPI S.A.C.**
 - 1.4 **OTORGAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MDQ/CS – Primera Convocatoria al postor **OCASOL PERÚ S.R.L.**
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **OCASOL PERÚ S.R.L.** para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. **DISPONER** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
4. Dar por agotada la vía administrativa.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0325-2023-TCE-S4

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.